

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE JUSTICIA INDÍGENA AGRARIA, QUE PRESENTA EL SENADOR RAÚL MORÓN OROZCO.

Senadora Laura Itzel Castillo Juárez
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores
Del H. Congreso de la Unión

El que suscribe, RAÚL MORÓN OROZCO, Senador por el Estado de Michoacán, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por los artículos 8, numeral 1, fracción I y 164, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de la Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto en materia de derechos agrarios indígenas, por el que **se reforman**: los artículos 98, 99 y 104 párrafos primero, segundo y tercero; y **se adicionan**: un párrafo segundo al artículo 1º, los artículos 98 Bis, 101 Bis, 102 Bis, así como los párrafos primero, segundo y tercero, con modificación del párrafo cuarto y se recorren los párrafos subsecuentes para quedar como párrafos quinto y sexto del artículo 104, 106 Bis y 164 Bis, todos ellos de la **Ley Agraria**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

México es una nación pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, tal como lo reconoce el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, persiste una brecha estructural entre el reconocimiento constitucional de derechos y su efectiva materialización en el régimen agrario.

La Ley Agraria vigente sigue respondiendo a una lógica del siglo pasado:

1. No reconoce plenamente a los pueblos indígenas como sujetos de derecho público;
2. Reduce su territorio a una visión meramente agraria, ignorando su dimensión cultural, espiritual y colectiva;
3. Carece de mecanismos normativos claros para garantizar los derechos agrarios indígenas, tales como:
 - a). El consentimiento previo, libre e informado (CPLI);
 - b). El respeto a los sistemas normativos internos;
 - c). La protección efectiva del territorio frente a proyectos externos. No garantiza mecanismos efectivos de participación frente a proyectos que afectan sus tierras.

En otras palabras: la Constitución avanzó, pero la Ley Agraria se quedó atrás.

Esta situación genera:

- Conflictos agrarios estructurales;
- Vulneración de derechos colectivos;
- Judicialización constante;
- Debilidad institucional frente a estándares internacionales.

Ante este panorama, es momento de continuar atendiendo la deuda histórica que hemos tenido con los pueblos originarios de México, quienes han sostenido la identidad de nuestra nación, y que, sin embargo, han sido sistemáticamente excluidos de los beneficios del desarrollo y del reconocimiento pleno de sus derechos.

Para tal fin, se presenta esta iniciativa de ley, misma que surge desde el territorio. Surge desde la voz legítima de los representantes de bienes comunales de Pamatácuaro, del Presidente del Concejo Intercomunal del Gobierno Purépecha de Pamatácuaro y sus 13 comunidades anexas, así como de diversas organizaciones agrarias e indígenas de Michoacán, interesadas en el reconocimiento y armonización de estos derechos establecidos en la constitución general, con las disposiciones actuales de la Ley Agraria Vigente.

Es una iniciativa que nace del pueblo y de manera particular del corazón de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, que recogemos y hacemos nuestra como representante popular michoacano, con un compromiso por la justicia social y agraria; se presenta con el objeto de brindar a nuestros pueblos originarios el marco normativo que requieren para el pleno ejercicio de sus derechos en su territorio y desarrollo, y evitar que se sigan presentando las problemáticas que enfrenten actualmente.

La desarmonización de la Ley agraria con la reciente reforma Constitucional, ha generado consecuencias graves:

- Despojo territorial y fragmentación de la propiedad comunal;
- Conflictos agrarios prolongados;
- Imposición de proyectos sin consentimiento;
- Debilitamiento de las asambleas comunitarias;
- Judicialización constante sin enfoque intercultural.

II. MARCO NORMATIVO DE NACIONAL E INTERNACIONAL EN EL QUE SE SUSTENTA LA INICIATIVA:

Esta reforma no es opcional. Es una obligación constitucional e internacional del Estado mexicano.

En el ámbito nacional:

El artículo 2º constitucional reconoce:

- La libre determinación;
- La autonomía;
- El derecho al territorio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios fundamentales, entre ellos:

- Amparo en revisión 631/2012 (Caso Tribu Yaqui), establece la obligación del estado de realizar consulta previa cuando una medida pueda afectar directamente a pueblos indígenas, además de reconocer la relación entre territorio, identidad cultural y derechos colectivos; (<https://emilianozapata.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos/201904/03.1PuebloYaquiConsultaAR631-2012.pdf>).
- Tesis: 2a./J. 10/2023 (11a.). derecho humano a la consulta de los pueblos y las comunidades indígenas. resulta exigible en forma previa a la emisión de las evaluaciones y autorizaciones ambientales atinentes a proyectos u obras que puedan impactar en su entorno o forma de vida. (<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026053>).
- Amparo Directo 33/2020. Pueblos y comunidades indígenas, libre determinación y autonomía, derecho de tierras, derecho de propiedad, posesión, comunidad de hecho, territorios ancestrales, tierras ejidales, dotación y reconocimiento de bienes comunales. (<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentenciasemblematicas/resumen/2022-06/Resumen%20AD33-2020%20DGDH.pdf>)

En el ámbito internacional:

México es parte del Convenio 169 de la OIT, que reconoce:

- El derecho al territorio;
- La consulta previa;
- El respeto a las instituciones propias.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado estándares obligatorios:

- Caso Awas Tingni vs. Nicaragua. Que reconoce la propiedad comunal sin necesidad de título formal; (https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Pueblos_indigenas/mayagna_vs_nicaragua_31_08_2001.pdf?view=1)

- Caso Yakye Axa vs. Paraguay. Vincula territorio con vida digna; (<https://elaw.org/es/resource/paraguay-corte-idh-caso-comunidad-indigenayakye-axa-vs-paraguay-17-de-junio-de-2005-espanol>).
- Caso Saramaka vs. Surinam. Establece el consentimiento previo en proyectos de gran impacto; ([dehttps://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5207/10.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5207/10.pdf)).

III. DERECHO COMPARADO Y BUENAS PRÁCTICAS

Cabe destacar que existen experiencias internacionales que sirven de referencia en donde se ha regulado varios aspectos de los que se presentan en la presente iniciativa:

- Bolivia: reconocimiento constitucional del Estado plurinacional;
- Colombia: establece protección robusta del territorio indígena;
- Canadá: reconocimiento de derechos territoriales ancestrales.

Estas experiencias demuestran que **reconocer derechos no fragmenta al Estado, lo fortalece.**

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA

Por las razones anteriores, es necesario impulsar una reforma de armonización a la legislación secundaria, en materia agraria, que a partir de las reformas constitucionales recientemente aprobadas en nuestro país, incorporen una serie de derechos y figuras jurídicas en la Ley Agraria correspondiente, en beneficio de los derechos plenos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, de acuerdo con las propuestas contenidas en los diferentes artículos de la presente iniciativa:

- Artículo 1º. Introduce el pluralismo jurídico e interculturalidad.
- Artículo 98. Reconoce el territorio como dimensión integral, no solo tierra.
- Artículo 98 Bis. Elimina barreras burocráticas al reconocimiento jurídico.
- Artículo 99. Fortalece la propiedad colectiva y sistemas normativos.
- Artículo 101 Bis. Regula relaciones con terceros evitando despojo encubierto.
- Artículo 102 Bis. Incorpora el consentimiento previo, libre e informado.
- Artículo 106 Bis. Establece carácter vinculante de la consulta.
- Artículo 164 Bis. Garantiza justicia intercultural.

La incorporación y reconocimiento de los nuevos derechos agrarios, en favor de los pueblos y comunidades indígenas, tienen sustento en los siguientes principios y consideraciones:

1. Modelo de Plena Autonomía. La presente propuesta busca transitar de un modelo de tutela agraria a uno de plena autonomía, reconociendo a las

comunidades como Sujetos de Derecho Público con capacidad de decidir sobre su territorio y recursos, sin intermediarios.

2. Error Histórico. Desde 1992, la Ley Agraria ha tratado a las comunidades como sujetos de derecho privado (similares a empresas o asociaciones), obligándolas a un modelo mercantilista que ignora la naturaleza colectiva de los pueblos originarios.
3. Armonización Constitucional. El Artículo 2º Constitucional, ya reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público. Es una contradicción legal que la Ley Agraria siga tratándolos como entes tutelados por el Estado.
4. Transición del concepto de tierra al de territorio. Proponemos que la ley proteja no sólo la parcela o la tierra ejidal o comunal, sino el territorio integral (agua, bosques, biodiversidad) y que cualquier intervención externa requiera una consulta previa, libre e informada.
5. Justicia Directa. Al dar personalidad jurídica a la comunidad, los apoyos de gobierno deben llegar directamente a la Asamblea, eliminando la burocracia y la corrupción de intermediarios.

Esta iniciativa es un acto de justicia y pluralismo jurídico. La exigencia es porque ha existido históricamente una barrera económica y burocrática para los pueblos originarios. El Estado debe reconocer que las autoridades comunitarias tienen fe pública dentro de su ámbito competencial, tal como lo establece el espíritu de la iniciativa para esta reforma, con el objetivo de que sea congruente con la visión humanista e incluyente de los gobiernos de la cuarta transformación, por el bien de los pueblos, reivindicando la máxima del Presidente Andrés Manuel López Obrador "con el pueblo todo sin el pueblo nada".

V. IMPACTO POSITIVO DE LA REFORMA

Esta reforma transformará la realidad de los pueblos indígenas:

- Garantizará seguridad jurídica sobre sus territorios;
- Reducirá conflictos agrarios;
- Fortalecerá la gobernanza comunitaria;
- Protegerá su identidad cultural;
- Generará condiciones de desarrollo con dignidad.

Además de los anterior, los beneficios directos de la presente iniciativa se resumen en los siguientes puntos:

1. Capacidad Jurídica. La comunidad es la autoridad legal (Sujeto de Derecho Público) que esta sustentado por el artículo 2º constitucional. Una aplicación en términos del pluralismo jurídico, con los juicios sobre el territorio, partiendo desde una cosmovisión de vivir en armonía con la naturaleza, en términos agrarios.
2. Empoderamiento Jurídico: Del Reconocimiento a la Operatividad. El reconocimiento de la personalidad jurídica propia permite que los actos de

autoridad comunitaria gocen de presunción de legalidad. Al armonizar el derecho agrario con la identidad cultural, se garantiza que la protección del territorio sea integral (tierra, agua y biodiversidad), asegurando la armonía con la naturaleza como un derecho humano colectivo, y con base a eso, poderlo encaminar a un proyecto integral de vida.

3. Apoyos directos. Apoyos del Gobierno sin pasar por los intermediarios, ya que la burocracia ha limitado el apoyo directo y expedito a las comunidades por la compleja tramitología que muchas veces se presenta en las instituciones del sector agrario. La arquitectura administrativa actual ha creado un "Estado Tutelar" que limita a las comunidades, obligándolas a depender de intermediarios y protocolos notariales ajenos a su realidad.
Al reconocer a la Asamblea Comunitaria como autoridad con fe pública, se eliminan las barreras económicas y la compleja burocracia. Esto garantiza que los apoyos gubernamentales lleguen directamente al patrimonio comunal, optimizando el gasto público y combatiendo la posible corrupción estructural que históricamente ha drenado los recursos destinados al campo.
4. Autonomía. La asamblea y los usos y costumbres (normas internas) que se respetan en los territorios indígenas deben recuperar su autonomía, dado que sus normas internas en estos días se encuentran fundamentados teóricamente en el sentido riguroso de la investigación, para poder escalar a una propuesta de justicia coordinada con las diferentes problemáticas en el marco agrario y fundamentada legalmente en la visión de la SCJN, en el término de aplicar el concepto de pluralismo jurídico. La autonomía no es aislamiento, sino la facultad de autogobierno bajo sistemas normativos propios. Esta reforma establece un modelo de Justicia Coordinada donde el derecho indígena y el derecho estatal dialogan en un plano de igualdad. De igual forma operativiza la nueva visión de la SCJN sobre lo jurídico. Al validar las actas de asamblea y las decisiones internas en documentos con pleno valor legal, se reduce el litigio en Tribunales Agrarios y se respeta la autodeterminación, resolviendo los conflictos internos conforme a sus propios procesos de razonamiento jurídico, en función del interés y asuntos agrarios.
5. Consulta. Se establece la Consulta obligatoria antes de cualquier megaproyecto que altere el territorio de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, dado que históricamente su territorio ha sido mermado por diferentes proyectos que con la idea de "progreso" pasan a perjudicar más de lo que benefician. Por lo que ahora la asamblea analizaría si es conveniente un determinado proyecto o no en base a su propio fundamento cultural. La historia del desarrollo en México ha estado marcada por el despojo bajo la bandera del "progreso". La Consulta Previa, Libre e Informada con carácter vinculante es el único mecanismo capaz de prevenir el ultraje y merma del territorio.

Basado en los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), este beneficio garantiza que cualquier proyecto de infraestructura o

inversión sea analizado bajo el filtro cultural de la comunidad. No es un freno al desarrollo, sino una garantía de que el desarrollo será sostenible y consensuado, protegiendo la integridad biocultural de los pueblos originarios.

6. Justicia Agraria Indígena. Los jueces, magistrados y tribunales agrarios, estarán obligados a respetar las decisiones de las comunidades indígenas y afroamericanos con base a la propuesta de la SCJN de pluralismo jurídico. La reforma obliga a los juzgadores a abandonar la visión monocultural del derecho. La justicia agraria debe dejar de ser una herramienta de asimilación para convertirse en un espacio de respeto a la diversidad.

Al obligar a los juzgadores a aplicar el pluralismo jurídico, se garantiza que las sentencias no solo resuelvan disputas de tierras, sino que restauren el tejido social y la dignidad de las comunidades. Esto asegura que la máxima "con el pueblo todo, sin el pueblo nada" no sea solo una consigna política sino un mandato jurisdiccional.

VI. ALINEACIÓN DE LA INICIATIVA CON LOS PRINCIPIOS DE LA 4T

La presente iniciativa se inscribe plenamente en los principios rectores de la Cuarta Transformación:

- Al colocar en el centro de la acción del Estado a quienes históricamente han sido marginados: los pueblos y comunidades indígenas. Bajo el principio de "primero los pobres", esta reforma reconoce que la desigualdad estructural en el acceso y control del territorio ha sido una de las principales causas de exclusión, por lo que fortalecer la propiedad colectiva y la autonomía comunitaria constituye una medida de justicia redistributiva.
- Asimismo, materializa el mandato de justicia social al garantizar condiciones jurídicas reales para el ejercicio de derechos colectivos, superando enfoques asistencialistas y avanzando hacia un modelo de reconocimiento pleno de los derechos agrarios.
- La iniciativa también responde al compromiso de reconocer a los pueblos originarios como sujetos de derecho público, con capacidad de decisión sobre su territorio y su desarrollo, lo que coincide con la prioridad y respeto a la autonomía que tienen los pueblos indígenas para el gobierno humanista.

Todo ello se alinea con la visión de la Presidenta Claudia Sheinbaum, quien ha planteado la consolidación de un Estado con enfoque de derechos, garantista, incluyente y democrático, donde la transformación no solo sea institucional, sino también profundamente social, garantizando dignidad, inclusión y justicia histórica para los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes de México.

Asimismo esta iniciativa representa la convicción de un legislador de izquierda, que entiende que no hay transformación sin justicia territorial; que no hay democracia

sin pueblos indígenas; y que no hay futuro sin dignidad y autonomía de nuestros pueblos originarios.

VII. CONTENIDO DE LA REFORMA:

Por lo antes expuesto, la propuesta de reforma y adiciones se presenta de acuerdo con esta tabla comparativa, en los siguientes términos:

Dice	Debe decir	Observaciones
<p>Artículo 1o.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.</p>	<p>Artículo 1º...</p> <p>En la aplicación e interpretación de esta Ley, las autoridades deberán observar los principios de interculturalidad, pluralismo jurídico, libre determinación y autonomía, garantizando el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en términos de la Constitución.</p>	<p>Se adiciona un párrafo segundo al artículo 1.</p>
<p>Artículo 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:</p> <p>I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;</p> <p>II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por</p>	<p>Artículo 98. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se sustenta en su autoadscripción, continuidad histórica y vínculo con sus tierras y territorios, como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Dicho reconocimiento implica el derecho a la propiedad, posesión, uso, disfrute y conservación de sus tierras, territorios y recursos naturales, conforme a la Constitución y las leyes aplicables, así como a determinar libremente</p>	<p>Se reforma el artículo 98</p>

<p>quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;</p> <p>III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o</p> <p>IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.</p> <p>De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional</p>	<p>sus formas internas de organización social, económica, política y cultural.</p> <p>Tendrán capacidad plena de autogobierno para administrar sus recursos bajo sus propios sistemas normativos.</p>	
--	---	--

<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 98 Bis. La personalidad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en materia agraria será reconocida de pleno derecho, sin necesidad de registro o juicio previo.</p> <p>Sus derechos sobre tierras y territorios serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e indivisibles, en los términos de la Constitución.</p> <p>El Estado garantizará la integridad de sus territorios, así como el acceso preferente al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, respetando las áreas estratégicas y el régimen de dominio directo de la Nación.</p>	<p>Se adiciona el artículo 98 Bis</p>
<p>Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:</p> <p>I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;</p> <p>II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que</p>	<p>Artículo 99. El reconocimiento como sujetos de derecho agrario producirá los siguientes efectos:</p> <p>I. Capacidad jurídica plena para la defensa, administración y aprovechamiento de sus tierras y territorios;</p> <p>II. Reconocimiento de la propiedad colectiva sobre sus tierras, entendida como el espacio integral que comprende los elementos materiales e inmateriales necesarios para su reproducción cultural;</p> <p>III. Facultad para aplicar sus sistemas normativos internos en la regulación del uso y</p>	<p>Se reforma el artículo 99.</p>

<p>establezca el estatuto comunal y la costumbre;</p> <p>III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y</p> <p>IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.</p>	<p>aprovechamiento de sus tierras, en términos de la Constitución;</p> <p>IV. Derecho a nombrar y reconocer a sus autoridades conforme a sus propios sistemas normativos.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 101 bis. Los actos de uso, goce o aprovechamiento de tierras y territorios por terceros deberán:</p> <p>I. Contar con la aprobación de la Asamblea, mediante los procedimientos establecidos en sus sistemas normativos;</p> <p>II. Garantizar que no se afecte la integridad territorial ni la continuidad cultural de la comunidad;</p> <p>III. Establecer condiciones equitativas de beneficio para la comunidad.</p>	<p>Se adiciona el artículo 101 bis.</p>

	<p>La duración de dichos actos deberá ser determinada por la Asamblea, atendiendo a su contexto y necesidades, sin que implique la pérdida del control territorial.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 102 Bis. Cualquier medida administrativa o legislativa, así como proyectos de desarrollo que afecten tierras o territorios de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, requerirá su consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado.</p> <p>La declaratoria de utilidad pública no exime del cumplimiento de esta obligación.</p> <p>En todo caso, deberá garantizarse la participación justa en los beneficios, así como medidas de reparación integral.</p>	<p>Se adiciona el artículo 102 Bis.</p>
<p>Artículo 104.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 104. La Asamblea será la autoridad suprema de los pueblos y comunidades en materia agraria.</p> <p>Sus decisiones, adoptadas conforme a sus sistemas normativos internos, así como las actas de asamblea, tendrán plena validez legal y deberán ser reconocidas por las autoridades agrarias, siempre que no contravengan la Constitución.</p> <p>El Registro Agrario Nacional deberá establecer mecanismos adecuados para su inscripción y reconocimiento.</p>	<p>Se reforma el artículo 104, adicionando los párrafos primero, segundo y tercero y recorriéndose los subsecuentes. Asimismo, se modifica el párrafo cuarto.</p>

<p>Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 al 28 y 31 de esta Ley.</p>	<p>Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 al 28 y 31 de esta Ley, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones de la presente ley, en cuanto a la autonomía, fe pública, libre determinación, pluralismo jurídico y derechos plenos de las comunidades como sujetos de derecho público.</p>	
<p>A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformado en ejido.</p>	<p>...</p>	
<p>Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte comuneros, éstos podrán mantenerse en comunidad con las tierras que les correspondan.</p>	<p>...</p>	

Sin correlativo	Artículo 106 bis. Todo proyecto que afecte territorios indígenas, requieren consulta previa, libre e informada, cuyo resultado será vinculante ara la validez de cualquier concesión o contrato.	Se adiciona el artículo 106 Bis.
Sin correlativo	Artículo 164 Bis. En los procedimientos ante los Tribunales Agrarios en los que intervengan pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, se deberá: <ul style="list-style-type: none"> I. Garantizar el acceso efectivo a la justicia mediante intérpretes y traductores; II. Admitir y valorar peritajes antropológicos y culturales; III. Resolver con perspectiva intercultural, privilegiando la protección de la integridad territorial y los derechos colectivos. 	Se adiciona el artículo 164 Bis.

PROYECTO DE DECRETO:

Por las razones antes expuestas, someto a consideración de la Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, en los siguientes términos:

Artículo Primero: Se reforman: los artículos 98, 99 y 104 en sus párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Agraria.

Segundo. Se adicionan: un párrafo segundo al artículo 1º, los artículos 98 Bis, 101 Bis, 102 Bis, así como los párrafos primero, segundo y tercero, con modificación del párrafo cuarto y se recorren los párrafos subsecuentes para quedar como párrafos quinto y sexto del artículo 104, 106 Bis y 164 Bis, todos ellos de la Ley Agraria.

Para quedar como sigue:

LEY AGRARIA

Artículo 1º...

En la aplicación e interpretación de esta Ley, las autoridades deberán observar los principios de interculturalidad, pluralismo jurídico, libre determinación y autonomía, garantizando el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en términos de la Constitución.

Artículo 98. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas se sustenta en su autoadscripción, continuidad histórica y vínculo con sus tierras y territorios, como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Dicho reconocimiento implica el derecho a la propiedad, posesión, uso, disfrute y conservación de sus tierras, territorios y recursos naturales, conforme a la Constitución y las leyes aplicables, así como a determinar libremente sus formas internas de organización social, económica, política y cultural.

Tendrán capacidad plena de autogobierno para administrar sus recursos bajo sus propios sistemas normativos.

Artículo 98 Bis. La personalidad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en materia agraria será reconocida de pleno derecho, sin necesidad de registro o juicio previo.

Sus derechos sobre tierras y territorios serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e indivisibles, en los términos de la Constitución.

El Estado garantizará la integridad de sus territorios, así como el acceso preferente al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, respetando las áreas estratégicas y el régimen de dominio directo de la Nación.

Artículo 99. El reconocimiento como sujetos de derecho agrario producirá los siguientes efectos:

I. Capacidad jurídica plena para la defensa, administración y aprovechamiento de sus tierras y territorios;

II. Reconocimiento de la propiedad colectiva sobre sus tierras, entendida como el espacio integral que comprende los elementos materiales e inmateriales necesarios para su reproducción cultural;

III. Facultad para aplicar sus sistemas normativos internos en la regulación del uso y aprovechamiento de sus tierras, en términos de la Constitución;

IV. Derecho a nombrar y reconocer a sus autoridades conforme a sus propios sistemas normativos.

Artículo 101 Bis. Los actos de uso, goce o aprovechamiento de tierras y territorios por terceros deberán:

- I. Contar con la aprobación de la Asamblea, mediante los procedimientos establecidos en sus sistemas normativos;**
- II. Garantizar que no se afecte la integridad territorial ni la continuidad cultural de la comunidad;**
- III. Establecer condiciones equitativas de beneficio para la comunidad.**

La duración de dichos actos deberá ser determinada por la Asamblea, atendiendo a su contexto y necesidades, sin que implique la pérdida del control territorial.

Artículo 102 Bis. Cualquier medida administrativa o legislativa, así como proyectos de desarrollo que afecten tierras o territorios de pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, requerirá su consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado.

La declaratoria de utilidad pública no exime del cumplimiento de esta obligación.

En todo caso, deberá garantizarse la participación justa en los beneficios, así como medidas de reparación integral.

Artículo 104. La Asamblea será la autoridad suprema de los pueblos y comunidades en materia agraria.

Sus decisiones, adoptadas conforme a sus sistemas normativos internos, así como las actas de asamblea, tendrán plena validez legal y deberán ser reconocidas por las autoridades agrarias, siempre que no contravengan la Constitución.

El Registro Agrario Nacional deberá establecer mecanismos adecuados para su inscripción y reconocimiento.

Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 al 28 y 31 de esta Ley, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones de la presente ley, en

cuanto a la autonomía, fe pública, libre determinación, pluralismo jurídico y derechos plenos de las comunidades como sujetos de derecho público.

...

...

106 bis. Todo proyecto que afecte territorios indígenas, requiere consulta previa, libre e informada, cuyo resultado será vinculante para la validez de cualquier concesión o contrato.

Artículo 164 Bis. En los procedimientos ante los Tribunales Agrarios en los que intervengan pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas, se deberá:

- I. **Garantizar el acceso efectivo a la justicia mediante intérpretes y traductores;**
- II. **Admitir y valorar peritajes antropológicos y culturales;**
- III. **Resolver con perspectiva intercultural, privilegiando la protección de la integridad territorial y los derechos colectivos.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las autoridades competentes deberán realizar, en un plazo no mayor a 180 días naturales, las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para la implementación del presente Decreto.

TERCERO. El Registro Agrario Nacional y los Tribunales Agrarios deberán ajustar sus actuaciones y procedimientos conforme a los principios y disposiciones contenidos en el presente decreto.

CUARTO. Los procedimientos en trámite se ajustarán a lo dispuesto en el presente Decreto, siempre que no exista resolución definitiva.

Ciudad de México, Senado de la República, a 14 de abril del 2026.


Senador Raúl Morón Orozco